

TITULO SEXTO.

De los Alegatos y de la Citación para Sentencia.

CAPITULO UNICO.

Art. 576. En el decreto en que se mande hacer la publicación de pruebas, el Juez señalará á cada una de las partes un término que no exceda de quince días, durante el cual quedarán los autos en la Secretaría á la vista de las partes, por su orden. En el mismo decreto se señalará día y hora para la audiencia de los alegatos.

Art. 577. En la audiencia se observarán las reglas siguientes:

I. El Secretario leerá las constancias de autos que las partes pidieren:

II. Alegarán las partes ó sus abogados, primero el actor, y en seguida el reo. El Ministerio Público alegará también, cuando el negocio lo requiera.

III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada una de las partes, quienes en la réplica y dúplica podrán alegar sobre el fondo de la cuestión que se ventile:

IV. Los alegatos deben limitarse á tratar de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en el juicio: si versaren sobre algún incidente, deberán contraerse á él, sin extenderse al negocio principal, y en ellos se procurará la mayor brevedad y concisión, guardándose los alegantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas:

V. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo:

VI. No se podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un alegato una parte empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que

en ella debe concluir precisamente su alegato, á cuyo efecto, el Juez ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia:

VII. Las partes, aun cuando no concurren ó renuncien el uso de la palabra, podrán presentar apuntes ó sus alegatos escritos, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurre ó renuncie la palabra, serán leídos por el Secretario en la audiencia.

Art. 578. Concluidos los alegatos, en la misma audiencia dictará el Juez la citación para sentencia. Si las partes no hubieren concurrido, dicha citación se hará el mismo día señalado para la audiencia.

TITULO SEPTIMO.

De las Sentencias.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES

Art. 579. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Art. 580. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 581. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia.

Art. 582. Toda sentencia debe ser fundada en ley; salvo lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil. (1)

Art. 583. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Art. 584. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 19. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Art. 585. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Art. 586. No podrán bajo ningún pretexto los Jueces ni los Tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 587. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 588. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

Art. 589. La falta de cumplimiento del artículo anterior será motivo de aclaración de sentencia.

Art. 590. Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el artículo 67, á excepción de los casos en que la ley señale otro. Si al expirar el término fijado para pronunciar la sentencia definitiva ó interlocutoria, no se hubieren expensado las estampillas necesarias, la sentencia se extenderá en papel simple, mandando que se apremie al actor ó recurrente para que las expense, por alguno de los medios establecidos en el artículo 132. Notificada la sentencia, no podrá seguirse actuando antes de que se hubieren expensado las estampillas correspondientes.

Art. 591. Si transcurriere el término legal sin dictarse sentencia, el Tribunal corregirá disciplinariamente, empleando alguno de los medios que establece el artículo 125, á los Jueces que hayan incurrido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva si la parte lo exigiere.

Art. 592. En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

I. Principiará el Juez expresando el lugar y la fecha en que dicte el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes y apoderados, los nombres y apellidos de sus patronos y el objeto y naturaleza del juicio:

II. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes, contenidos en la demanda y en la contestación en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando"; en iguales términos asentarán los puntos relativos á la recon-

vención, á la compensación y á las demás excepciones perentorias; y hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes:

III. A continuación hará mérito en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables; estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa para admitir ó desechar aquellas cuya calificación deja la ley á su juicio; expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenación de costas:

IV. Pronunciará por último el fallo en los términos prevenidos en los artículos 583 á 587.

Art. 593. La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores en los términos que previene el Capítulo IV, Título I de este Libro.

CAPITULO II,

DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

Art. 594. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 595. Hay cosa juzgada cuando la sentencia á causado ejecutoria por ministerio de la ley ó por declaración judicial.

Art. 596. Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I. Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicios verbales, cuando el interés no pase de quinientos pesos:

II. Las de segunda instancia pronunciadas en dichos juicios y en los escritos ordinarios y sumarios, cuando el interés no pase de dos mil pesos:

III. Las de segunda instancia pronunciadas en los mismos juicios expresados en la fracción anterior, cuando el interés exceda de dos mil pesos ó no sea estimable en dinero, si son conformes de toda conformidad con la de primera instancia:

IV. Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios ejecutivos y de interdictos:

V. Las de tercera instancia:

VI. Las de árbitros y arbitradores, conforme al Capítulo V, Título II del Libro II:

VII. Las de casación:

VIII. Las de apelación, súplica y casación denegadas:

IX. Las que dirimen una competencia:

X. Las demás que se declaren irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del Civil, así como aquellas de las que se declara que no hay más recurso que el de responsabilidad.

Art. 597. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados, con poder ó cláusula especial:

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

III. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal.

Art. 598. Para los efectos de la fracción III del artículo 596 se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta, exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 599. La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito, ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución.

Art. 600. La declaración será hecha por el Juez que hubiere pronunciado la sentencia; en el caso de la fracción III. del artículo 597 la hará el Tribunal al declarar la deserción del recurso.

Art. 601. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.



TITULO OCTAVO.

De los Recursos.

CAPITULO I.

DE LA ACLARACION DE SENTENCIA.

Art. 602. El recurso de aclaración de sentencia procede respecto de las definitivas y de las interlocutorias.

Art. 603. Sólo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia.

Art. 604. El recurso se interpondrá ante el mismo Juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaración.

Art. 605. El recurso se interpondrá según la naturaleza del juicio, por escrito ó comparecencia, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclama.

Art. 606. En el caso previsto por el artículo 589 el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 607. Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaración se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de tres días conteste lo que crea conveniente, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 608. El Juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo más tarde á los tres días de presentado el último escrito ó contestación, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Art. 609. El Juez al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

Art. 610. La resolución que recaiga, se notificará á las partes; y de ella no se admitirá ningún recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Art. 611. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de esta.

Art. 612. Siempre que los Jueces y Tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaración que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenará al que solicitó aquella, en las costas del recurso y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

Art. 613. La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPITULO II

DE LA REVOCACION.

Art. 614. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta.

Art. 615. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez ó Magistrado que los dicta, ó por el que los sustituya en el conocimiento del negocio.

Art. 616. La revocación puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación. Si el juicio fuere verbal, la revocación se pedirá en comparecencia.

Art. 617. Cuando el recurrente quiera rendir pruebas, lo expresará así precisamente al pedir la revocación y especificando los hechos sobre los cuales hayan de versar. El Juez, dentro de los tres días que sigan á la presentación, oír en audiencia verbal á las dos partes, si no se hubiere ofrecido prueba; si se hubiere ofrecido y el Juez lo estimare conducente, concederá para ella un término que no exceda de cinco días, y en el mismo auto citará día para la audiencia dentro de los tres siguientes á la conclusión del término probatorio. Del auto en que se admita ó deseche la prueba, no habrá recurso alguno.

Art. 618. Del auto en que se decida si se concede ó no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO III.

DE LA APELACION.

Art. 619. La segunda instancia no puede abrirse sino que se interponga el recurso de apelación.

Art. 620. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 251, 252 y 258 á 261 del Código Civil, (1) en los cuales la segunda instancia procederá de oficio con intervención del Ministerio Público, si los interesados no la promueven.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 251. El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviese la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el Juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio, y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Art. 252. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes.

Art. 258. El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos y herederos de aquél, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el Juez si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder á instancia del Ministerio Público ó de oficio.

Art. 259. La acción de nulidad proveniente de la causa que se señala en el artículo 150, fracción VI, (*) puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos y herederos del primer cónyuge y por el Ministerio Público.

Art. 260. La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el Juez puede proceder á instancia del Ministerio Público ó de oficio.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
1945-1953 MONTERREY, MEXICO

Art. 621. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Art. 622. Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio:

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas.

Art. 623. El procurador podrá apelar y continuar el recurso, aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello.

Art. 624. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo ó sólo en el primero.

Art. 625. La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria.

Art. 626. La apelación de sentencia admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de aquella, y si ésta es definitiva, se dejará en el Juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Supremo Tribunal. Si es interlocutoria, se remitirá al Tribunal tesfimonio de lo que el apelante señale como conducente, y á él se agregarán á costa del colitigante las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado.

Art. 627. Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme á las reglas siguientes:

I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el Juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad á lo prescrito en el

Art. 261. No se admitirá á los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades, contra la acta de matrimonio celebrado ante el Juez del registro civil cuando á la existencia de la acta se una la posesión de estado matrimonial.

(*) Art. 150.....

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.

artículo 1706 y relativos del Código Civil, (1) oyendo previamente al colitigante:

II. La fianza otorgada por el actor, comprenderá la devolución de la cosa ó cosas que deba percibir, sus frutos é intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el superior revocael la otorgada por el demandado, comprenderá el pago de lo Juzgado y sentenciado ó su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene á hacer ó á no hacer.

Art. 628. Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados.

Art. 629. Los autos sólo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en estos casos, será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva.

Art. 630. Se dice que el auto tiene fuerza definitiva cuando causa un gravamen que no pueda repararse en la sentencia.

Art. 631. Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse respecto de otras. En este caso, la segunda instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

Art. 632. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelación interpuesta al notificarse su admisión, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación: en este caso la adhesión al recurso, sigue la suerte de éste.

Art. 633. La apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta,

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,706. El fiador que haya^m de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1,659 (*).

(*) Art. 1,959. El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

I. Capacidad para obligarse:

II. Bienes raíces y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación; y estén situados en lugar en que debe hacerse el pago.

Cuando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condición de la fracción II.

ya por escrito dentro de cinco días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

Art. 634. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, lo cual certificará el Secretario, el Juez la admitirá sin sustanciación alguna, si procede legalmente.

Art. 635. Si el Juez dudare de si legalmente procede la apelación por no estar suficientemente aclarados los puntos de hecho, citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días y fallará dentro de otros tres. Si ni con lo que expongan los interesados se disipa la duda, el Juez admitirá el recurso.

Art. 636. Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez dentro de cuarenta y ocho horas remitirá los autos al Supremo Tribunal, citando y emplazando antes á las partes.

Art. 637. Si la apelación se ha admitido sólo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el artículo 626.

Art. 638. Si el Supremo Tribunal reside en el lugar del juicio se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 639. Si el Supremo Tribunal reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco días señalados en el artículo anterior se agregará uno por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada se concederá un día más.

Art. 640. Cuando se haya admitido la apelación sólo en el efecto devolutivo y se crea procedente en ambos, el apelante al ser notificado de que los autos ó el testimonio han llegado á la Sala respectiva del Supremo Tribunal, promoverá la resolución de este incidente.

Art. 641. De la solicitud en que este incidente se promueva se dará traslado por tres días al colitigante, y pasados se señalará día para la vista con el mismo término, decidiéndose dentro de otros tres días si la apelación fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al Juez que remita los autos, si no hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 626.

Art. 642. Si el que no apela quiere impugnar la admisión del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificación que se le hará de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

Art. 643. Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

Art. 644. Si se declara inadmisibile la apelación, se devolverán los autos ó el testimonio al Juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso. Si se declara que la apelación es procedente se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

Art. 645. Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio ó decidido los incidentes á que se refieren los cinco artículos que preceden, cualquiera de ellos podrá pedir dentro de tres días que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar: si se promueve, se correrá traslado por tres días á la otra parte, y evacuado, con citación se decidirá el artículo; si no se promueve, se citará para la vista en lo principal con término que no exceda de veinte días. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término antes expresado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 652.

Art. 646. El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley para la primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el artículo 372.

Art. 647. Los medios de prueba establecidos en el artículo 363 son admisibles en la segunda instancia, con excepción de la prueba testimonial sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la primera instancia y sobre los directamente contrarios á ellos.

Art. 648. Si en la primera instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la segunda instancia.

Art. 649. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando en la primera instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 513.

Art. 650. En la segunda instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas después de la contestación de la demanda.

Art. 651. Si se opusieren tachas, se observará lo dispuesto en los artículos 555 á 567.

Art. 652. En seguida se citará para la vista con término de vein-

te días á más tardar, para que en la primera mitad del que señale se imponga de los autos el apelante, y en la otra mitad la parte contraria. La vista se verificará aunque los abogados no concurren, si las partes han sido legalmente citadas.

Art. 653. En la vista el Secretario del Tribunal leerá la sentencia apelada, observándose además las reglas establecidas en el artículo 577, informando primero el recurrente.

Art. 654. Concluido el acto, la sala declarará los autos vistos, no siendo ya necesaria nueva y formal citación para sentencia.

Art. 655. Si el apelante no comparece dentro del término del emplazamiento, aunque después se presente, podrá el contrario pedir que se le tenga por desistido del recurso, sustanciándose el incidente como disponen los artículos 599 y 600. Lo mismo se observará cuando presentado el apelante en el término del emplazamiento, no comparezca después á continuar el recurso, en el plazo que á petición del contrario se le señale.

Art. 656. En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas, y quien debe pagar éstas.

CAPITULO IV.

DE LA DENEGADA APELACION.

Art. 657. El recurso de denegada apelación procede cuando se niega la apelación.

Art. 658. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de ésta.

Art. 659. El Juez, sin sustanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir, en el término de cinco días, un certificado firmado por él y por el Secretario, en el que después de darse una idea clara de la materia sobre que versa el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertarán á la letra éste, el que lo haya declarado inapelable y las constancias que las partes designen en el acto de hacérceles la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.

Art. 660. Si residen en un mismo lugar el Juez y el Supremo Tribunal, el interesado se presentará á éste dentro del improrrogable

término de tres días contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, lo cual anotará el Secretario. Si el que interpuso el recurso no se presenta á recoger el certificado dentro de tres días después de firmado, se le entregará á la parte contraria, si lo pidiere, para que con él ocurra al Tribunal y se contará el término desde que venzan dichos tres días siguientes á la firma. Si el Tribunal reside en otro lugar el Juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el artículo 639, haciéndolo constar al fin del certificado, y dejando de todo razón expresa en los autos.

Art. 661. El Supremo Tribunal se limitará á decidir sin necesidad de vista ó informes, sobre la procedencia de la apelación, á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez la resolución apelada.

Art. 662. La resolución se dictará dentro de las cinco días siguientes á aquel en que se reciba el testimonio y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 663. Si se revoca el auto en que se negó la apelación, y se admite ésta en ambos efectos, se expedirá copia certificada de la resolución al inferior, pidiéndole la remisión de los autos. Si la apelación se admite sólo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que el Tribunal ó las partes designaren, si no considera bastante el que antes haya remitido.

Art. 664. La sustanciación del recurso se ajustará á las reglas prescritas en este título.

Art. 665. Del recurso de denegada apelación conocerá la sala á quien correspondería conocer de la apelación si fuere admitida.

CAPITULO V.

DE LA SUPLICA.

Art. 666. El recurso de súplica procede contra las sentencias de segunda instancia que no hayan causado ejecutoria.

Art. 667. En la interposición y sustanciación de la súplica, regirá lo dispuesto en el Capítulo III de este título.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
MONTREY, MEXICO

CAPITULO VI.

DE LA DENEGADA SUPLICA.

Art. 668. El recurso de denegada súplica procede cuando una Sala del Tribunal Superior niega la súplica ó la concede sólo en el efecto devolutivo.

Art. 669. En la sustanciación y decisión de la súplica denegada, se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelación.

Art. 670. De la denegada súplica conocerá la Sala á quien correspondiera conocer la súplica si fuera admitida.

CAPITULO VII.

DE LA CASACION.

Art. 671. El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la segunda instancia de cualquier juicio y que hayan causado ejecutoria por ministerio de la ley, y contra las arbitrales conforme al artículo 1256.

Art. 672. La casación puede interponerse:

I. En cuanto al fondo del negocio:

II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 673. Conocerá del recurso de casación la Sala á que corresponda en turno.

Art. 674. Sólo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

Art. 675. El recurso de casación no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violación, no lo ha hecho antes de pronunciarse la sentencia.

Art. 676. La violación que se cause en la sentencia ó después de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

Art. 677. La violación causada en la instancia cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casación, sino por vía de agravio en la siguiente instancia. No se tendrá por reclamada la violación en la segunda ins-

tancia si no se ha hecho constar la reclamación en los apuntes del informe que se presente al Tribunal.

Art. 678. La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Art. 679. La sentencia no se ejecutará sino previa fianza que dentro de tres días después de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casación en los términos del artículo 627. En ningún caso el Ministerio Público está obligado á dar fianza para usar de este derecho.

Art. 680. El que interponga el recurso de casación bajo el primero de los aspectos que especifica el artículo 672, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el Tribunal señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de cinco días de notificado al auto en que se fija la cantidad, á petición de la otra parte se declarará deserto el recurso.

Art. 681. Para los efectos del artículo anterior se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta; exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 682. El depósito se hará como lo dispone el artículo 768 y se agregará á los autos el billete de depósito judicial correspondiente.

Art. 683. El recurso de casación en cuanto á la sustancia del negocio tiene lugar:

I. Cuando la decisión es contraria á la letra de la ley, aplicable al caso ó á su interpretación jurídica:

II. Cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones ó excepciones que no han sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido.

Art. 684. En los casos del artículo anterior, el Tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación, y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.

Art. 685. El Tribunal, al declarar si la sentencia de cuya

casación se trata, está ó no comprendida en alguno de los casos del artículo 683, la confirmará ó revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la Sala ó Juzgado de su origen para la ejecución de la sentencia ó para la cancelación de la fianza en su caso.

Art. 686. Por violación de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casación:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio comprendiéndose entre ellos al Ministerio Público.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado:

III. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

IV. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme á derecho:

V. Por falta de citación para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria, salvo lo dispuesto para la presentación de documentos:

VI. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos:

VII. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva:

VIII. Por incompetencia de jurisdicción siempre que el Juez infrinja el artículo 157, ó que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 225, 145 y 246, ó cuando interpuesta la declinatoria, no suspenda sus procedimientos:

IX. Por no ser arreglada la sentencia á los términos del compromiso, ó por haberse negado á las partes la audiencia, la prueba, ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa respecto al juicio de árbitros:

X. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando ésta sea un requisito conforme á la ley.

Art. 687. Cuando la parte no citada haya comparecido volunta-

riamente y haya sido oída, no habrá lugar á la casación por falta de emplazamiento.

Art. 688. Para que proceda la casación por incompetencia, se requiere que no haya habido sumisión expresa ó tácita, conforme al Capítulo I del Título II de este Libro.

Art. 689. El recurso de casación no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interés no exceda de quinientos pesos.

Art. 690. El recurso de casación debe interponerse ó verbalmente en comparecencia, ó por escrito, según la naturaleza del juicio y ante el mismo Juez ó Tribunal que pronuncie la ejecutoria.

Art. 691. El recurso de casación debe interponerse en el término improrrogable de ocho días.

Art. 692. En el escrito ó comparecencia deberá citarse precisamente la ley infringida, y precisarse el hecho en que consiste la infracción; de lo contrario se tendrá por no interpuesto el recurso.

Art. 693. Para introducir el recurso de casación, deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 683 y 686 sin que sea lícito alegar después otra diversa.

Art. 694. La Sala ó Juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de diez días para continuarlo; y con citación de las partes hará la remisión correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demás constancias que la Sala ó Juez estime necesarias para los efectos del artículo 679.

Art. 695. Pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará deserto éste á petición de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando á aquella al pago de las costas causadas, y á la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que éste haya tenido lugar.

Art. 696. Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante, la otra cuarta al Estado, y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

Art. 697. Si el que interpuso el recurso, comparece dentro de los diez días fijados por el artículo 604 y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento.

Art. 698. En todo recurso de casación se oirá al Ministro Público.

Art. 699. Presentadas las partes, se pondrán á su disposición los autos en la Secretaría para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis días para cada una.

Art. 700. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará día para la vista del recurso, la cual tendrá lugar á más tardar dentro de treinta días, procediéndose respecto de ella y de la sentencia que haya de pronunciarse, como lo ordenan los artículos 652, 653 y 654.

Art. 701. Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infracción, y en caso afirmativo se devolverán los autos á la Sala ó Juez que pronunció la ejecutoria para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 702. Cuando el recurso de casación se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los artículos 683 y 686, la declaración en la sentencia recaerá en primer lugar sobre los que se refieran á violación de las leyes del procedimiento, y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 703. Sea cual fuere el motivo de la casación, el Tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 704. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios; y si hubo depósito, se le condenará además á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad al Estado.

Art. 705. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 706. El que interpone el recurso de la casación, si desistiere de él antes de la citación para sentencia, quedará libre de las multas pero no de la obligación de pagar las costas.

Art. 707. Todas las sentencias de casación, serán publicadas en el "Periódico Oficial" del Estado.



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES", 1
1966. 1625. MONTERREY, MEXICO

TITULO NOVENO.

De la Ejecución de las Sentencias.

CAPITULO I.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL Y POR LOS JUECES DEL ESTADO.

Art. 708. Debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en primera instancia.

Art. 709. El Tribunal que haya dictado la sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres días siguientes á la notificación, devolverá los autos al inferior.

Art. 710. Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el Supremo Tribunal ó por el Juez en su caso.

Art. 711. Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razón, en los autos.

Art. 712. Las transacciones extrajudiciales y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas para ser considerado título ejecutivo, serán ejecutados por el Juez que debiera conocer del negocio.

Art. 713. Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el Juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia ó en casación serán ejecutados por el Juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 709.

Art. 714. Respecto de la ejecución de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en el Capítulo V, Sección V, Título II del Libro II.

Art. 715. Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende las transacciones, los convenios